

377R2300

Nº L 271/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 2300/77 DEL CONSEJO**de 11 de octubre de 1977****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2773/75 por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos y el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 368/76 ⁽²⁾ y especialmente el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 7,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 371/76 ⁽⁴⁾, ha fijado en particular, de una parte, las cantidades de cereales pienso necesarias para la producción en la Comunidad y en los terceros países de un huevo para incubar y, de otra parte, el importe a tanto alzado que expresa los otros costes de alimentación así como los gastos generales de producción y de comercialización de un huevo para incubar;

Considerando que los elementos de cálculo fijados de esta manera se refieren sin diferenciación a los huevos para incubar de gallinas, de patos, de ocas, de pavos y de pintadas;

Considerando que la evolución de los precios y de los intercambios ocurrida en el curso de los últimos años ha acentuado las diferencias existentes entre las condiciones de producción y de comercialización de los huevos para incubar de pavos y de ocas, por una parte, y las de los huevos para incubar de las otras aves de corral, por la otra;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente diferenciar para estos dos grupos de huevos para incubar los elementos cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2771/75 está incluida en el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68 ⁽⁵⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1111/77 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2773/75 se substituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2773/75 se substituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 950/68, el texto relativo a la subpartida 04.05 A I a) se substituirá por el texto que figura en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 11 de octubre de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
A. HUMBLET⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 21. 2. 1976, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.

ANEXO I

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición
1	2	3	4
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:		
	I. Huevos de aves de corral:		
	a) Huevos para incubar:		
	1. de pavas o de ocas	0,590/pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	2. Los demás	0,245/pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %
	b) Los demás (huevos con cáscara que no sean para incubar)	2,563/kg	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %

ANEXO II

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Cantidad en kilogramos	Composición	Importe a tanto alzado en UC
1	2	3	4	5
04.05	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:			
	I. Huevos de aves de corral:			
	a) Huevos para incubar:			
	1. de pavas o de ocas	0,590/pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,2900
	2. los demás	0,245/pieza	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,0655
	b) Los demás (huevos con cáscara, que no sean huevos para incubar)	2,770/kg	maíz 60 % cebada 30 % avena 10 %	0,4366

ANEXO III

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos % o exacciones reguladoras (P)	convencionales
1	2	3	4
04.05	<p>Huevos de ave y yomas de huevo, frescos, secos o conservados de otra manera, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>a) Huevos para incubar (a):</p> <p>1. de pavas o de ocas</p> <p>2. los demás</p>	<p>12 (P)</p> <p>12 (P)</p>	<p>—</p> <p>—</p>

(a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que respondan a las condiciones fijadas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.